



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-642/2024

ACTORA: SARAHÚ PEÑALOZA
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADOR: MIGUEL RAÚL
FIGUEROA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Sarahú Peñaloza López, por propio derecho.

La actora controvierte la sentencia de treinta y uno de julio dictada por el Tribunal local en el expediente JDC/248/2024, en la que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido Fuerza por México Oaxaca, realizada por el

¹ Posteriormente, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Consejo Municipal Electoral de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
I. Del contexto	4
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Contexto	10
CUARTO. Pretensión, causa de pedir y metodología.....	12
QUINTO. Estudio de fondo	14
SEXTO. Efectos de la sentencia.....	21
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida al resultar **fundado** el agravio relativo a falta de exhaustividad e indebida motivación, al considerarse incompleto el estudio realizado por el Tribunal local, en relación con la falta de certeza en el resultado de la elección, debido a la destrucción de los paquetes electorales del total de las casillas instaladas en el municipio, antes de que fueran objeto del nuevo escrutinio y cómputo acordado por el Consejo Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-642/2024

G L O S A R I O

Actora	Sarahú Peñaloza López, en su carácter de excandidata a primera concejala propietaria al ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley General de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Proceso electoral local	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 a celebrarse en el estado de Oaxaca.
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares.
FXM	Fuerza por México Oaxaca.
PT	Partido del Trabajo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el treinta y uno de julio de la presente anualidad, en el expediente JDC/248/2024.
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Del contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral respecto del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

2. **Acuerdo IEEPCO-463-CME-10/2024²** En sesión extraordinaria de cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Huajolotitlán dictó acuerdo por el que determinó los paquetes electorales de casillas que serían objeto de recuento.

3. **Quema de paquetes electorales.** El cuatro de junio un grupo de personas se constituyó en el Consejo Municipal, forzaron el acceso a las instalaciones para sustraer diez paquetes electorales que estaban resguardados, para posteriormente quemarlos.

4. **Acuerdo IEEPCO-463-CME-12/2024³** En sesión extraordinaria de cuatro de junio, el Consejo Municipal dictó acuerdo por el que aprobó la sede alterna para la sesión especial de cómputo de la elección de concejalías que se rige por el sistema de partidos políticos.

5. **Cómputo de la elección.** El ocho de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal respectivo, concluyendo el mismo día, dando como resultados de la elección los siguientes:⁴

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Revolucionario Institucional	319	Trescientos diecinueve

² Consultable a foja 383 del Cuaderno Accesorio Único.

³ Consultable a foja 406 del Cuaderno Accesorio Único.

⁴ Consultable en el Acta de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, visible a foja 81 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-642/2024

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido de la Revolución Democrática	5	Cinco
 Partido del Trabajo	645	Seiscientos cuarenta y cinco
 Movimiento Ciudadano	17	Diecisiete
 MORENA	306	Trescientos seis
 Nueva Alianza Oaxaca	219	Doscientos diecinueve
 Fuerza por México Oaxaca	690	Seiscientos noventa
 Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones	107	Ciento siete
Candidatos no registrados	1	Uno
Votos nulos	123	Ciento veintitrés
Votación total	2,432	Dos mil cuatrocientos treinta y dos

6. **Declaración de validez y entrega de constancia.** En la misma fecha, se declaró la validez de la elección en favor de la planilla registrada por el Partido Fuerza por México Oaxaca.

7. **Juicio local.** Inconforme con lo anterior, el doce de junio de dos mil veinticuatro la actora promovió juicio de la ciudadanía local, con el cual se integró el expediente JDC/248/2024 del

índice del Tribunal local.

8. **Acto impugnado.** El treinta y uno de julio, la autoridad responsable emitió sentencia dentro del expediente JDC/248/2024, a través de la cual confirmó en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido Fuerza por México Oaxaca, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, el tres de agosto, la actora promovió medio de impugnación federal para controvertir la sentencia referida en el punto anterior. La demanda la presentó ante la autoridad responsable.

10. **Recepción y turno.** El nueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.

11. En la misma fecha, la magistrada presidenta⁵ de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-642/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁶ para los efectos legales

⁵ El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta de la Sala Regional Xalapa.

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-642/2024

correspondientes.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio; en posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía a través del cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con los resultados de una elección de autoridades municipales; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con la Constitución federal, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos, primero, segundo y cuarto, fracciones IV y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; así como la Ley General medios, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 6, apartado 3, 79, apartado

de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

2, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁷ como se expone a continuación:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios, tomando como base que la resolución impugnada se notificó al actor el primero de agosto,⁸ en consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de agosto;⁹ en tal virtud, si la demanda se presentó el tres de agosto, es evidente su oportunidad.

18. **Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con legitimación, pues la presentación del medio de impugnación la realizó por propio derecho y con el carácter de excandidata a la primera concejalía del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca; además, en el informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce que fue parte actora en el juicio de la ciudadanía local.

⁷ Previstos en la Ley General de medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 18, apartado 1, y 80, apartado 2.

⁸ Consultable a fojas 460 y 461 del cuaderno accesorio único.

⁹ Lo anterior, en el entendido de que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral y, por ende, todos los días y horas son hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-642/2024

19. También, cuenta con interés jurídico, debido a que, aduce que la sentencia impugnada afecta su derecho a integrar una autoridad electoral.¹⁰

20. **Definitividad y firmeza.** Estos requisitos se encuentran superados, dado que las sentencias impugnadas constituyen un acto definitivo, al ser resoluciones emitidas por el Tribunal local respecto de las cuales no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarlas, revocarlas o modificarlas, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 25.

TERCERO. Contexto

21. En el caso, la actora impugnó la sentencia del juicio de la ciudadanía local identificada con la clave de expediente JDC/248/2024, mediante el cual confirmó en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido Fuerza por México Oaxaca.

22. Este asunto da inicio el dos de junio, cuando, como se advierte en acta de sesión permanente de la Jornada Electoral,¹¹ celebrada por el Consejo Municipal, se capturaron los resultados

¹⁰ Lo anterior, con base en las jurisprudencias 1/2014 y 7/2002, de rubros: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" e "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"; consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12, y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, respectivamente, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹¹ Consultable en la página 24 del Cuaderno Accesorio Único

preliminares de la elección,¹² posteriormente, el consejero presidente, ante los integrantes del Consejo Municipal, las representaciones de los partidos políticos y el personal administrativo auxiliar, dispone que sean selladas las puertas de acceso a la bodega donde se resguardaron los paquetes electorales hasta su próxima apertura, misma que se efectuaría al momento de realizar la sesión de cómputo.

23. Ante la diferencia entre el primer y segundo lugar obtenida en los resultados preliminares asentados en el acta de sesión permanente de la jornada electoral; el cuatro de junio la representante del Partido del Trabajo solicitó recuento de la totalidad de casillas,¹³ por su parte, el Consejo Municipal, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo **IEEPCO-463-CME-10/2024**, en donde determinó el recuento —parcial— de diez casillas —que constituyen la totalidad de las instaladas—, al detectarse alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas de escrutinio y cómputo, diferencias entre el total de personas que votaron, (incluidos los representantes de los partidos) con el número de votos sacados de las urnas, y al existir un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar,¹⁴ incluso una por el acta ser ilegible.

24. Mas tarde, en la misma fecha un grupo de personas se constituyó en el Consejo Municipal, forzaron el acceso a las instalaciones sustrajeron los diez paquetes electorales resguardados, (mismos en los que se determinó realizar

¹² Consultable en la página 45 del Cuaderno Accesorio Único.

¹³ Consultable en la página 67 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁴ Consultable en la página 387 del Cuaderno Accesorio Único, así como en la página 55 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-642/2024

recuento) para posteriormente quemarlos, esto es, fueron destruidos.

25. En consecuencia, el Consejo Municipal en sesión extraordinaria, dictó acuerdo **IEEPCO-463-CME-12/2024**, por el que se aprobó la sede alterna para la sesión especial de cómputo de la elección.

26. El seis de junio se llevó a cabo una minuta de reunión de trabajo en la que se presentó el conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de concejalías para el citado ayuntamiento —pues en la recepción fueron digitalizadas—, esto para consulta y complementación de las representaciones de los partidos políticos, con estas actas fue que el ocho de junio se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en la que resultó ganadora la planilla postulada por el partido Fuerza por México Oaxaca, a la que se le expidió la constancia de Mayoría y Validez de la elección.

27. Estos resultados fueron impugnados ante Tribunal local y confirmados en la sentencia dictada en el expediente JDC/248/2024, determinación que es objeto de estudio en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y metodología

28. La actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local y que se declare la nulidad de la elección.

29. Ella basa su demanda en dos argumentos principales:

I. Falta de exhaustividad y de valoración de las

pruebas:

- a. Análisis incompleto de los agravios:** El Tribunal local no estudió a fondo todos los agravios presentados en la demanda, ni analizó el contenido de todas las actas de escrutinio y cómputo.
- b. Falta de valoración de inconsistencias:** El Tribunal local desestimó las inconsistencias señaladas en las actas, como paquetes electorales vacíos, errores en las mismas, que eran ilegibles, y la necesidad de realizar recuentos.
- c. Destrucción de paquetes electorales:** La destrucción de los paquetes electorales impidió el recuento de votos y generó una falta de certeza en el resultado.
- d. Falta de análisis detallado de las actas:** El Tribunal local no transcribió los votos obtenidos por cada candidatura y no analizó las inconsistencias señaladas y contenidas en las actas.
- e. Dependencia excesiva del PREP:** La actora cuestiona la fiabilidad del PREP y argumenta que no se puede basar la decisión únicamente en copias al carbón de las actas.

II. Violación al principio de certeza y transparencia:

- a. Votos nulos y diferencia mínima:** La diferencia entre el ganador y el segundo lugar es menor al número de votos nulos, lo que genera dudas sobre la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-642/2024

certeza del resultado.

- b. Actos de violencia generalizada:** Los actos de violencia, incluyendo la destrucción de paquetes electorales, afectaron la certeza de la elección.
- c. Imposibilidad de reconstruir resultados:** La destrucción de los paquetes electorales impidió reconstruir los resultados electorales, pues impidió efectuar el recuento.
- d. Transcendencia de la diferencia de votos:** La diferencia mínima de votos y el número elevado de votos nulos hacen necesaria la nulidad de la elección, ante la falta de certeza en los resultados.

30. Es de mencionar que, por cuestión de metodología de estudio, esta Sala Regional realizará un estudio conjunto, sin que ello depare perjuicio a la parte promovente, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.¹⁵

QUINTO. Estudio de fondo

Marco normativo

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia¹⁶

¹⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁶ En relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; así como en los preceptos jurisprudenciales, 5/2002, 12/2001, 28/2009, y VI.3o.A. J/13, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

31. Fundamentación: Es la base legal de una decisión. Se refiere a la cita explícita de las normas jurídicas que sustentan el fallo.

32. Motivación: Va más allá de la simple cita de normas. Explica las razones concretas y particulares que llevaron al juez a tomar una determinada decisión.

33. Exhaustividad: Implica que una resolución debe abordar todos los argumentos y pruebas presentados por las partes. No debe dejar ningún punto sin resolver.

34. Congruencia: Garantiza que la decisión se ajuste tanto a lo planteado por las partes (congruencia externa) como a sí misma, sin contradicciones internas.

35. Diferencia entre fundamentación y motivación: Si bien están estrechamente relacionadas, la fundamentación se centra en la ley, mientras que la motivación se enfoca en los hechos del caso concreto.

36. Importancia de la fundamentación y motivación: Ambas son esenciales para garantizar la justicia y la transparencia. Una buena fundamentación y motivación permiten a las partes entender las razones de la decisión y, en caso de impugnarse la sentencia local, facilita la revisión por parte de esta Sala

AGUASCALIENTES Y SIMILARES); “EEXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”; “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES” respectivamente. Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-642/2024

Regional.

37. **Alcance de la exhaustividad:** No implica que el juez deba responder a cada punto de forma individualizada. Sin embargo, sí debe abordar todos los aspectos relevantes de la controversia.

38. **Objetivo de la exhaustividad:** Asegurar que todas las cuestiones planteadas sean debidamente consideradas y resueltas.

39. **Congruencia**

40. **Tipos:**

41. **Externa:** La decisión debe responder a lo que las partes han pedido. No puede introducir nuevos elementos o desviarse del objeto del litigio.

42. **Interna:** La decisión debe ser lógica y coherente en sí misma. No puede contener contradicciones internas.

43. **Importancia:** La congruencia es fundamental para evitar introducir aspectos ajenos a lo que se resolverá y garantizar la seguridad jurídica.

Consideraciones del Tribunal local

44. El fallo del Tribunal local presenta un caso complejo y delicado: una elección municipal en la que se destruyeron todos los paquetes electorales, ocasionando que fuera materialmente imposible el efectuar el recuento de votos previamente acordado. A pesar de este incidente, el Tribunal local decidió mantener los resultados iniciales. Para lo cual reconstruyó el cómputo con actas previamente digitalizadas por el Consejo Municipal.

45. Los argumentos clave del Tribunal local se centran en:

- **Presunción de validez:** El principio fundamental es que las elecciones se consideran válidas hasta que se demuestre lo contrario. La carga de la prueba recae en quien alega irregularidades.
- **Reconstrucción de los resultados:** Aunque los paquetes electorales fueron destruidos, se consideró que había suficiente evidencia para reconstruir los resultados, como las copias de las actas de escrutinio y los datos preliminares.
- **Ausencia de evidencia de manipulación:** No se encontró evidencia de que las actas fueran alteradas o que la violencia hubiera influido en los resultados.
- **Protección del proceso democrático:** Anular la elección habría sido una medida drástica que podría socavar la confianza en el proceso electoral.

46. Razones por las cuales el Tribunal local decidió mantener los resultados:

- **Consistencia de los documentos:** Las copias de las actas de escrutinio y cómputo coincidían en gran medida, lo que proporcionó una base sólida para reconstruir los resultados.
- **Falta de protestas:** Los representantes de los partidos políticos no presentaron objeciones significativas durante el proceso de escrutinio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-642/2024

- **Presunción de buena fe:** Se asumió que las autoridades electorales actuaron de buena fe al reconstruir los resultados.

Consideraciones de esta Sala Regional

47. El agravio es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

48. A juicio de esta Sala Regional, tal y como lo afirma la actora, la sentencia impugnada está indebidamente motivada, pues la razón principal para negar la nulidad de la elección fue que se podía reconstruir el cómputo de la elección con los datos de las actas con las que contaba.

49. Sin embargo, de lo argumentado en la referida ejecutoria se advierte que el tribunal responsable no desarrolló ningún análisis respecto a los elementos propios contenidos en las actas de escrutinio y cómputo para poder determinar si con lo asentado en ellas se afectó o no la certeza del resultado de la elección.

50. Por tanto, resulta incompleto el estudio realizado por la responsable, toda vez que no hizo referencia al resultado contenido en cada una de las actas correspondientes a las casillas instaladas, y a partir de su contenido poder determinar si con ellas se podía tener certeza del resultado de la votación.

51. Esto es, omitió señalar y desarrollar en la sentencia impugnada el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas por cada uno los partidos políticos que contendieron en la elección.

52. Además, el Tribunal local tampoco hizo referencia a los

presuntos errores o inconsistencias, así como al señalamiento de que algunas actas eran ilegibles, situación que propició, entre otros, que originalmente se acordara por el Consejo Municipal la realización de un nuevo escritorio y cómputo en diez casillas, que corresponden a la totalidad de las instaladas en el municipio.

53. Elementos que se estiman fundamentales para la resolución del presente asunto, pues en el caso concreto, se determinó que las casillas serían objeto de recuento, por tanto, el Tribunal local debió contrastar los motivos que justificaban esa determinación de efectuar el recuento con base en la circunstancias contenidas en la minuta de trabajo levantada y así como el propio contenido de las actas de escrutinio y cómputo, incluso, con las requeridas durante la instrucción del juicio local, esto, para estar plenamente en condiciones de afirmar que la destrucción de toda la paquetería electoral no generaba falta de certeza en el resultado de la elección, ante la posibilidad de reconstruir el resultado a partir de los datos obtenidos en las aludidas actas de escrutinio y cómputo.

54. Esto es, un pronunciamiento sobre las actas con las que contaba y el resultado en ellas contenido, era necesario para analizar si con ello se podía adquirir certeza sobre el resultado de la elección, aún ante la imposibilidad de llevar a cabo el recuento de votos dada la destrucción de la paquetería electoral.

55. En esas condiciones, el Tribunal local, debió efectuar una valoración de esas documentales y su contenido, debiendo especificar todas sus características, esto es, si se trataba de copias certificadas, simples o al carbón y quien era el oferente de cada una. Incluso, si se trataba de las del PREP, pues incluso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-642/2024

debió atender que se afirmaba que algunas eran ilegibles y contrastar que todas resultaran coincidentes en su contenido.

56. Más aún cuando en aras de dotar de certeza el Consejo Municipal había acordado la realización del nuevo escrutinio y cómputo en diez casillas. En nueve por diversas irregularidades y en una, por ser ilegible, recuento que finalmente fue imposible realizar por la destrucción de la paquetería electoral de la totalidad de esas casillas.

57. Por tanto, lo planteado por la actora ante la instancia natural no se analizó de manera exhaustiva, pues se estima que fue deficiente la valoración probatoria de las actas que sustentaron el resultado de la elección y, además, se insiste, la motivación usada por la responsable resulta también insuficiente para tener por atendido lo expuesto ante el Tribunal local.

58. Por lo expuesto, para esta Sala Regional, la actuación del Tribunal local carece de exhaustividad y debida motivación. Por tanto, procede revocarse para que se emita una nueva, al ser justamente esa autoridad quien cuenta con todos los elementos necesarios para hacerlo, y para privilegiar el federalismo judicial.

SEXTO. Efectos de la sentencia

59. Conforme con lo anterior, al resultar sustancialmente fundado lo expuesto por la actora, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al acreditarse falta de exhaustividad e indebida motivación; con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de medios, artículo 6, apartado 3 y 84, apartado 1, inciso b).

60. En consecuencia, se precisan los efectos siguientes:

- i. **Revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio de la ciudadanía local JDC/248/2024 de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.
- ii. Se **ordena** al Tribunal local que, resuelva exhaustivamente sobre la controversia planteada en el juicio ciudadano local JDC/248/2024, dentro del plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente a la recepción del expediente. Su motivación deberá atender la falta de certeza planteada por la actora, en relación con las actas con las que cuenta para reponer la votación, así como referir la votación y de donde se obtuvo, efectuando una completa valoración probatoria.
- iii. Al respecto, deberá tomar en consideración que, al estar relacionado el asunto con el Proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con la Ley General de medios, artículo 7, apartado 1.
- iv. El Tribunal local deberá informar respecto del cumplimiento que den a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una medida de apremio prevista en la Ley General de medios.

61. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-642/2024

62. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/248/2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.